

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-666-2021](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio...)

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. José Luis Rodríguez Monterrosa, en nombre propio y en condición de **Agente Oficioso** de sus hermanos los señores María Yolanda Rodríguez Monterrosa, María Francisca Rodríguez Monterrosa, Aida Isabel Rodríguez Monterrosa, Esmeralda Ruby Rodríguez Monterrosa, Pedro Miguel Rodríguez Monterrosa, Juan Simón Rodríguez Monterrosa, Miguel Enrique Rodríguez Monterrosa hijos legítimos de su Fallecida Madre Aida Isabel Monterrosa Villa, contra el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, y Cementos Argos S.A. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y a la Defensa.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** Que Cementos Argos S.A., inició proceso Ejecutivo Singular, contra Aida Isabel Monterrosa Villa, radicado bajo el número 00312-2018, de conocimiento del Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual no se le notificó a ninguno de los Herederos determinados, para que ejercieran una defensa técnica.

**SEGUNDO:** Que el proceso ejecutivo se inició tres años después de la muerte de la Sra. Aida Isabel Monterrosa Villa, y no hubo notificación a los herederos de la fallecida Sra. Aida Isabel Monterrosa Villa, yendo en contradicción a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. Por lo que considera que existe una vulneración a sus derechos fundamental de contradicción.

#### 2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia Ordene al Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, que 1. Revoque la sentencia; 2. Levante las medidas Cautelares, y que condene a los accionados en costas.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a la presente Sala de Decisión, admitiéndose 24 de septiembre de 2021, y ordenándose la notificación del Juzgado accionado. Se vinculó a la Sociedad Cementos Argos S.A., y los Sres. María Yolanda, María Francisca,

Radicación Interna: T-2021-00666  
Código Único de Radicación: 08001221300020210066600

Aida Isabel, Esmeralda Ruby, Pedro Miguel, Juan Simón y Miguel Enrique Rodríguez Monterrosa, para que se hicieran parte de la presenta acción Constitucional. <sup>Véase nota1</sup>

El 28 de septiembre del hogaño, presenta memorial la parte accionante suministrando las direcciones de los hermanos, y señalando las circunstancias por las que actúa en condición de Agente Oficioso (Escenarios hostiles entre el accionante y sus hermanos, sin embargo, al tratarse de su Patrimonio herencial, le preocupa que se vea afectado.) <sup>véase nota2</sup>

En la misma fecha el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, suministró la información de las direcciones y correos electrónicos de los vinculados. De igual forma presentó informe señalando las actuaciones surtidas por su despacho, e indicando que en su despacho cursó un proceso ejecutivo iniciado por Cementos ARGOS S.A. contra Mario Rodríguez Monterrosa y Aida Monterrosa Villa, que la parte demandante anexó la constancia de notificación al demandado (Mario Rodríguez Monterrosa) a la dirección aportada en la demanda, quien no contestó la demanda. Y a la Sra. Aida Monterrosa Villa, le devolvieron la notificación por lo cual procedió al Emplazamiento de la misma, nombrándosele una curadora Ad-Litem, quien se notificó de la demanda y no presentó excepciones.

Aunado a lo anterior manifiesta el Juzgado que nunca se le informó el fallecimiento de la Sra. Aida Monterrosa Villa, que continuo con su trámite procesal profiriendo el 5 de mayo del hogaño auto que ordena seguir adelante la ejecución, la liquidación de las costas, y la posterior remisión a los Juzgado de Ejecución Civiles del Circuitos de Barranquilla el 10 de agosto del 2021, razones por las cuales considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante, por ultimo remite link del Expediente Ejecutivo <sup>Véase nota3</sup>

De igual forma da respuesta Cementos Argos S.A., señalando que no tuvieron conocimiento del fallecimiento de la Sra. Aida Monterrosa Villa, que a pesar de haberse demandado y notificado al Sr. Mario Rodríguez Monterrosa, siendo este último familiar, tampoco informó esa circunstancia. Aunado a lo anterior anexa el **Acta de Diligencia de Secuestro de la Alcaldía Local Suroccidente del Inmueble Ubicado en la Carrera 26b 2 n° 74-38 Barrio el Silencio, de la ciudad de Barranquilla, ordenada mediante despacho Comisorio N° 0016 emanado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, radicación 2018-00312.** Siendo recibidos en la diligencia por el Sr. José Luis Rodríguez Monterrosa en la cual se señala que se le informó el motivo de la diligencia realizándose la Entrega Material al Sr. Jairo Iglesias Ramírez, en calidad de Secuestre, quien lo deja a cargo del Sr. José Luis Rodríguez Monterrosa, fecha de la Diligencia 18 de diciembre 2019. <sup>Véase nota4</sup>

El 7 de octubre del hogaño se decretó la nulidad de la presente acción Constitucional, por la falta de vinculación del Sr. Mario Rodríguez Monterrosa. <sup>Véase nota5</sup>

En la misma fecha da respuesta señalando la dirección del vinculado – Sr. Mario Rodríguez Monterrosa. <sup>Véase nota6</sup>

---

<sup>1</sup> Visible a folio 4 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Visible a folio 8 al 9 Ibídem.

<sup>3</sup> Visible a folio 12 y 16 al 18 ibídem.

<sup>4</sup> Visible a folio 21 al 29 Ibídem.

<sup>5</sup> Visible a folio 32 Ibídem.

<sup>6</sup> Visible a folio 35 al 36 Ibídem.

Radicación Interna: T-2021-00666  
Código Único de Radicación: 08001221300020210066600

El 8 de octubre del hogaño, el accionante manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado- Sr. Mario Rodríguez Monterrosa. <sup>Véase nota7</sup>

Y el 14 de octubre del hogaño la Empresa Cementos Argos S.A., suministra la dirección del Sr. Sr. Mario Rodríguez Monterrosa. <sup>Véase nota8</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

#### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

---

<sup>7</sup> Visible a folio 39 Ibídem.

<sup>8</sup> Visible a folio 45 al 46 Ibídem.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente la decisión sobre el amparo solicitado asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado le cercenó algún Derecho Fundamente a la parte Accionante; igualmente, el establecer si el Sr. José Luis Rodríguez Monterrosa está legitimado para actuar en calidad Agente Oficioso de sus hermanos los señores María Yolanda, María Francisca, Aida Isabel, Esmeralda Ruby, Pedro Miguel, Juan Simón y Miguel Enrique Rodríguez Monterrosa hijos legítimos de su fallecida Madre Aida Isabel Monterrosa Villa

## 2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia **ORDENE** al Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, que deje sin efecto la providencia, que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de mayo de 2021 y el Levantamiento de la Medida Cautelar.

En primer lugar, frente el actuar en condición de **Agente Oficioso**, de sus hermanos los señores María Yolanda, María Francisca, Aida Isabel, Esmeralda Ruby, Pedro Miguel, Juan Simón y Miguel Enrique Rodríguez Monterrosa hijos legítimos de su Fallecida Madre Aida Isabel Monterrosa Villa, se aprecia que este asunto no cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que realmente no se especificó las circunstancias por las cuales sus hermanos no puedan promover su propia defensa, solo se reveló que el accionante no está en buenas relaciones y no tiene comunicación con ellos, lo cual no justifica que asuma su vocería en calidad de Agente de los mismos.

Ahora bien, de la revisión al Expediente del proceso Ejecutivo iniciado por Cementos Argos S.A., contra el Sr. Mario Rodríguez Monterrosa y Aida Monterrosa Villa, radicación 2018-00312, en lo pertinente se tiene:

Se observa el auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 15 de febrero de 2019; auto que ordena emplazar a la Sra. Aida Monterrosa Villa de fecha 28 de febrero 2020; auto nombra curador Ad-Litem de fecha 15 de marzo 2021; auto ordena seguir adelante la ejecución de fecha 5 de mayo de 2021, no observándose ningún memorial en el que se informara que la Sra. Aida Monterrosa Villa hubiera fallecido. <sup>Véase nota<sup>9</sup></sup>

Se precisa que el hoy accionante tuvo conocimiento del proceso Ejecutivo desde el **18 de diciembre 2019**, lo cual se evidencia en el Acta de Diligencia de Secuestro **de la Alcaldía Local Suroccidente del Inmueble Ubicado en la Carrera 26b 2 n° 74-38 Barrio el Silencio**, Anexada por la parte demandante – Cementos Argos S.A., es decir teniendo, conocimiento y oportunidad procesal para expresar su inconformidad ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, antes del proferimiento del auto de seguir adelante la ejecución.

<sup>Véase nota<sup>10</sup></sup>

<sup>9</sup> Visible folio 4, 7,14 y 16 del C01 Principal del Expediente Ejecutivo radicado bajo el número 2018-00312.

<sup>10</sup> Visible folio 22 del Expediente de Tutela.

Radicación Interna: T-2021-00666  
Código Único de Radicación: 08001221300020210066600

Bajo estas circunstancias al estar en desacuerdo con las actuaciones surtidas por el Juzgado, tenía la oportunidad para controvertirlas en la Jurisdicción Ordinaria a partir de esa fecha la Diligencia de secuestro a través de los recursos de Ley. No existiendo constancia de la formulación siquiera de un incidente de nulidad o de un memorial que pusiera en conocimiento del Juzgado ese fallecimiento.

En esas condiciones a la luz del carácter de Subsidiariedad de la acción de tutela según el cual los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es decir, el carácter subsidiario de la acción de tutela atribuye a la actora la obligación de hacer uso de los instrumentos judiciales ofrecidos por el ordenamiento jurídico, que estén dirigidos a la defensa de sus derechos.

Razones por las cuales se negara el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1º.- Indicar que el señor José Luis Rodríguez Monterrosa carece de legitiación para actuar a nombre de María Yolanda, María Francisca, Aida Isabel, Esmeralda Ruby, Pedro Miguel, Juan Simón y Miguel Enrique Rodríguez Monterrosa

2º.- Negar la presente acción de tutela instaurada por Sr. José Luis Rodríguez Monterrosa, contra el Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla, y Cementos Argos S.A, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

-

Radicación Interna: T-2021-00666  
Código Único de Radicación: 08001221300020210066600

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f4f4215609d550220b8e1c2f94002689b9300183b32e1b4897c65a55b1ec64**

Documento generado en 19/10/2021 10:21:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**